

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023117335-017-000



Fecha: 2023-12-14 06:58 Sec.día 2000

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

TRES

Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2023117335-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-5489
Demandante : CLAISSA INES MONTENEGRO NAVARRO
Demandados : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se decretan las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue.

Frente el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, este despacho considera que su práctica y decreto no resulta necesaria, por cuanto lo expuesto en la demanda y su contestación, incluidos los anexos allegados como las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio.

Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **CLAISSA INES MONTENEGRO NAVARRO** promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, en la cual pretende que: *“ME SEA DEVUELTO EL DINERO CONSIGNADO POR LA POLIZA QUE LA FINANCIERA ME INCLUYO EN MIS CUOTAS DEL VEHICULO DESDE ENERO 2023 A ABRIL 2023”*, lo anterior toda vez que señala que la entidad cobró una póliza todo riesgo de la obligación terminada en ***3016 sin contar la póliza que había sido endosada por ella para el efecto.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, *“INEXISTENCIA CARENCIA DE OBJETO DEL LITIGIO – HECHO SUPERADO”*, *“CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO POR PARTE DE GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.”*, *“AUSENCIA DE DAÑO COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”*, *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

Defensas que se fundamentan, en síntesis, en que posterior al reclamo de la demandante, la entidad procedió a aceptar el endoso de la póliza y reintegró los valores que fueron cobrados de más antes de la cancelación de la póliza suscrita por la entidad.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora (derivado 013), quien no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora **CLAISSA INES MONTENEGRO NAVARRO** y **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y contestación de la misma (derivados 000 y 013), las partes no discuten que la relación contractual soporte de la controversia obedece a un contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: *“... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”*, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado.

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como lo establece ese mismo canon normativo.

Al efecto, la parte demandante señala que, para finales de 2022, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** generó una póliza todo riesgo que no le fue notificada, no obstante ella ya había suscrito una póliza diferente con **AXA COLPATRIA** desde Junio del 2022, por lo cual solicita sea aceptado el endoso de la póliza y reintegrado el valor cobrado mientras hubo coexistencia de seguros.

Ahora bien, la pasiva como sustento de las excepciones propuestas señaló que fue notificada de la existencia de la póliza en el mes de marzo de 2023, motivo por el cual contrató la póliza aludida desde el 20 de febrero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2024. Además, con ocasión al material probatorio allegado como anexo a derivado 013 que no fue discutido por la demandante, queda demostrado que la entidad ante la migración de seguros le notificó a la demandante sobre la posibilidad de adquirir otra póliza y los requisitos para endosarla, no obstante, no se obtuvo respuesta por parte de la accionante.

En consecuencia, toda vez que el endoso fue presentado hasta el 26 de marzo de 2023, y por ende fue aceptado por la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** hasta el 26 de mayo de 2023 momento en el cual canceló el seguro suscrito, el reintegro del dinero es procedente por las cuotas no causadas de la póliza suscrita con **SEGUROS DEL ESTADO** desde junio hasta diciembre del 2023. Y en consecuencia, la entidad allegó a este despacho soporte del reintegro pretendido y comunicación remitida a la demandante al efecto:

CHEVROLET FINANCIEROS

No de Cuota	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota	Amortización a Capital Vehículo	Intereses Corrientes	Intereses Corrientes No Capitalizados	Seguro de Auto Capital	Seguro de Auto Intereses	Seguro de Vida Capital	Seguro de Vida Intereses	Seguro de Protección Financiera Capital	Seguro de Protección Financiera Intereses	Otros Seguros Capital	Otros Seguros Intereses	Saldo de Capital después del pago
25	20/May/2023	1,998,637	481,818	446,227	9,288	245,669	41,261	25,226	23,383	22,404	20,748	42,858	39,774	31,032,686
26	20/Jun/2023	1,596,612	0	0	0	1,596,612	0	0	0	0	0	0	0	29,436,074
27	20/Jun/2023	1,998,637	490,202	437,843	9,288	249,944	36,986	25,865	22,954	39,967	3,166	43,603	39,029	28,936,933
28	20/Jul/2023	1,395,659	498,731	428,314	9,288	279,096	4,856	26,111	24,478	40,662	2,491	44,362	38,270	27,697,731
29	20/Ago/2023	1,111,707	507,409	420,636	9,288	0	0	26,566	22,023	41,370	1,783	45,134	37,498	27,077,252
30	20/Sep/2023	1,111,707	516,238	411,807	9,288	0	0	27,028	21,561	42,090	1,063	45,920	36,712	26,445,976
31	20/Oct/2023	1,087,907	525,221	402,824	9,288	0	0	27,498	21,091	19,022	331	46,716	35,914	25,827,517
32	20/Nov/2023	1,068,554	534,359	393,686	9,288	0	0	27,977	20,612	0	0	47,532	35,100	25,217,848
33	20/Dic/2023	1,068,554	543,657	384,388	9,288	0	0	28,463	20,126	0	0	48,359	34,273	24,597,170

Apreciada señora Montenegro:

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente comunicación y de manera atenta Chevrolet Servicios Financieros se dirige a usted con el fin de dar respuesta a la petición.

De acuerdo con su requerimiento, le informamos que, una vez realizadas las validaciones de su caso con nuestro corredor de seguros Marsh, se encontró que usted contaba con una póliza de auto contratada con la compañía de seguros del Estado, por valor de \$ 3.083.405, para la vigencia del 01 de diciembre 2022 al 01 de diciembre de 2023, financiada dentro del crédito No. 833016.

Ahora bien, teniendo en cuenta la aceptación del endoso de la póliza de auto, es pertinente aclarar, que nuestro corredor de seguros Marsh S.A., solicitó a la compañía seguros Estado, la respectiva exclusión de la póliza de auto financiada dentro del crédito, la cual fue cancelada desde el 26/05/2023, objeto de cobro a través de la cuota mensual de su crédito, el detalle de la operación se discrimina a continuación:

- El valor total de la prima de seguro de auto financiada a través de Chevrolet Servicios Financieros fue de \$3.083.405.
- Por lo tanto, se realizó la devolución de las primas no causadas a partir de la fecha de cancelación del seguro lo cual corresponde a la suma de \$1.596.612 y se ve reflejado como un ajuste a su crédito el día 20/06/23, quedando un saldo pendiente por cubrir de \$283.952 correspondiente al periodo causado del tiempo de cobertura. Este valor será asumido por usted y para este efecto, el cobro de este saldo pendiente correspondiente al valor de las primas causadas y no pagadas se cargó en la cuota del mes de julio de 2023, una vez realice el pago de esta cuota el seguro de auto quedará cancelado en su totalidad.

Por lo anterior el cobro que se realizó en la cuota del mes de julio de 2023, corresponde al tiempo de cobertura del seguro de auto y que falto por pagar, para completar el valor de la póliza de auto por el tiempo causado.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de nuestra línea de Servicio al Cliente 6016380909 (Bogotá) o al correo electrónico contacto.cliente@gmfinanciam.com o puede registrarse en nuestra página Web www.chevroletgf.com.co

Finalmente, según el dicho del demandante: "(...) deberá tener en cuenta este Despacho que como GMF financió la totalidad de este seguro la demandante debía asumir el remanente pendiente por cobrar de este seguro lo cual se cobró en las cuotas de julio y agosto. Tal es así que en el extracto del mes de septiembre no se evidencia cobro por este seguro ya que se recaudó en su totalidad"

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas de la entidad demandada, pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario, que permiten concluir que lo pretendido a través de esta

acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

En ese orden de ideas, acreditada el endoso de la póliza pretendido por la demandante y el reintegro de las sumas causadas con posterioridad al endoso se declarará probada la excepción que denominó como “INEXISTENCIA O CARENCIA DE OBJETO DE LITIGO – HECHO SUPERADO” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “INEXISTENCIA O CARENCIA DE OBJETO DE LITIGO – HECHO SUPERADO” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

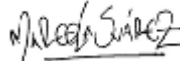
LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 15 de diciembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario